



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 26 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folio 28, y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado CAROL VOITILA CARVAJAL BASTOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **CAROL VOITILA CARVAJAL BASTOS**, en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora PAOLA ANDRA MENA ECHEVERRY en su calidad de representante legal de la empresa DECOESPACIOS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad limitada HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA., para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que los documentos poder, y el libelo demandatorio, no cuentan con los requisitos establecidos en los Artículos 74 inciso 2º y 82 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, los documentos referidos no están dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 74, 82, 84, y 90 del CGP, se declarará inadmisibile la demanda.

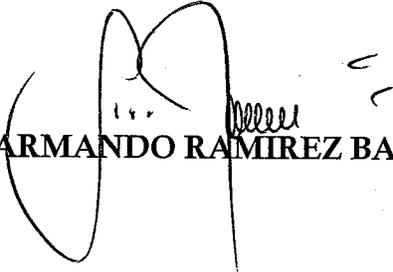
Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Ejecutivo. 54-001-40-03-006-2019-00312-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora NIDYA DE LA CRUZ CASTRO CARPIO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora ROSALBA MEDINA MARQUEZ, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el documento poder, y el libelo demandatorio, no cuentan con los requisitos establecidos en los Artículos 74 inciso 2° y 82 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, los documentos referidos no están dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta. Igualmente se observa que la parte actora no aportó copia de la demanda y traslado en medio magnético, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 74, 82, 84, 89 y 90 del CGP, se declarará inadmisibile la demanda.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado PASTOR RINCON SILVA quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCION

RAD.: 540014003006-2018-00399-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho la presente demanda de RECONVENCION, instaurado por la SOCIEDAD QUICK HOUSE S.A.S, quien actúa mediante apoderado judicial, contra los señores, JUAN CAMILO MORNO y ALEXANDRA KATHERINE AVILA HERRERA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que la parte demandante no subsano en debida forma la demanda conforme se ordenó en auto del pasado doce (12) de febrero.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

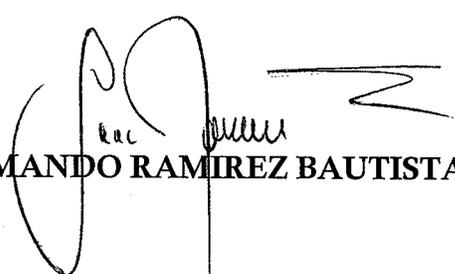
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA